

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

OFICIO

AMC-SDG-IP1-2038-2020
Cajicá 24 de Diciembre de 2020

Señor:
LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ
Dirección: VEREDA CHUNTAME

Cajicá – Cundinamarca.

ASUNTO: Notificación Resolución policiva No. 1836 de 2020.

Reciba un atento saludo, me permito comunicarle que éste despacho profirió RESOLUCIÓN POLICIVA No. 1836 DEL VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE 2020, en la que se decidió:

Artículo Primero. IMPONER a el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 2, equivalente a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV), que asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS (\$234.080 MDA/CTE) por haber infringido el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. **25-126-11-94-25 DE FECHA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. IMPONER a el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 2, aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%), equivalente a **CATORCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (14 SMLDV)**, que asciende a la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$409.640 MDA/CTE)**

Artículo Tercero CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 2, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**, a éste despacho.

Artículo Cuarto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo No. **25-126-11-94-25 DE FECHA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**, la multa general tipo 2, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto una vez el (la) infractor(a) cumpla con la(s) medida(s) correctiva(s), éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Artículo Quinto. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo No. **25-126-11-94-25 DE FECHA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Sexto. NOTIFICAR de la presente decisión a el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**. Decisión que se notificará por estados, acorde a los preceptos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, y Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016.

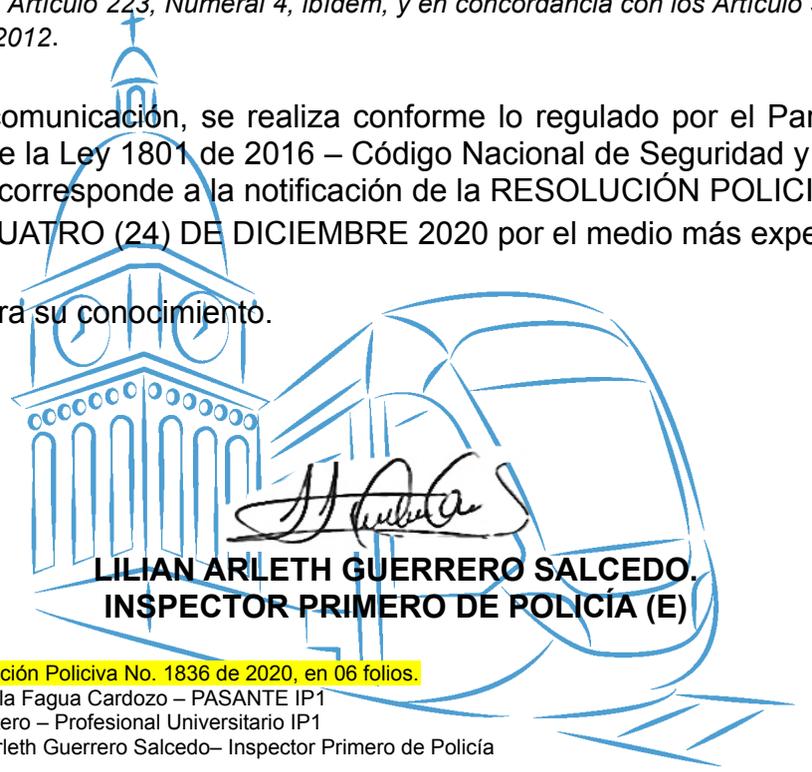
Artículo Séptimo. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en el presente acto y en la orden de comparendo No. **25-126-11-94-25 DE FECHA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

Artículo Octavo. RECURSOS. Contra la decisión adoptada, conforme a lo regulado en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016; proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo al Artículo 223, Numeral 4, ibidem, y en concordancia con los Artículo 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012.

La presente comunicación, se realiza conforme lo regulado por el Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y corresponde a la notificación de la RESOLUCIÓN POLICIVA No. 1836 DEL VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE 2020 por el medio más expedito.

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,




**LILIAN ARLETH GUERRERO SALCEDO,
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA (E)**

Anexo: Copia Resolución Policiva No. 1836 de 2020, en 06 folios.
Proyectó Maria Camila Fagua Cardozo – PASANTE IP1
Revisó Adriana Quintero – Profesional Universitario IP1
Aprobó: Dra. Lilian Arleth Guerrero Salcedo– Inspector Primero de Policía

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN POLICIVA N° 1836
DEL VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CORRECTIVAS DE MULTA GENERAL TIPO 2 AUMENTADA EN UN SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO - ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-11-94-25 DE FECHA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).”

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 2, aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%) en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MARIZ**, en la orden de comparendo No. . **25-126-11-94-25 DE FECHA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, impuesto por incurrir en Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, establecidos en el artículo 27 numeral 6, correspondiente a *“Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público.(...)”*.

I. CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibidem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibidem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibidem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del párrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el párrafo 2 del artículo 222 *ibídem* establece que al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Que el Artículo 4 *ibídem* establece que *“las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. (...)”*

Que el mentado Artículo 105 CPACA, en su Numeral 3 manifiesta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no será competente frente a las decisiones tomadas por autoridades de Policía en curso de los procesos asignados a ellas por leyes especiales.

Que a falta de norma aplicable en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y ante la prohibición de aplicar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario remitirse a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Que el artículo 290 del CGP, establece que están sujetos a notificación personal el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, el auto que ordene citar los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, y los casos especiales que ordene la Ley.

Que el artículo 293 *ibídem*, regula que la notificación por estados se surte respecto de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 27, establece como Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, en el numeral 6, el siguiente *“Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. (...)”*

Que el citado artículo establece en su párrafo 1 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 2, destrucción del bien.

Que el artículo 180 establece que la multa general 2, corresponde a **OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV)**.

Que el inciso 2 del Párrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

2. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No. **25-126-11-94-25 DE FECHA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, le fue impuesta a la parte presunta infractora, el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**, por infringir el artículo 27 numeral 6.

Que la orden de comparendo No. **25-126-11-94-25 DE FECHA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo No. **25-126-11-94-25 DE FECHA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio al señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**, la orden de comparecer ante el despacho de la inspección primera de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día **Diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**, debía comunicarse o presentarse ante éste despacho entre el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Que transcurrido el término antes indicado, el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**, no se comunicó, ni compareció ante éste despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

Que el ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo empuja a consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los noventa (90) días calendario.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. **25-126-11-94-25 DE FECHA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, y ante la no comparecencia del citado, se puede concluir que el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085** cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 27 numeral 6.

Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dada la ausencia de la solicitud de apelación o conmutación, este Despacho procede a **IMPONER MULTA TIPO 2**, que corresponde a **OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV)**, que asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS (\$234.080 MDA/CTE)** a el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

3. REITERACIÓN DEL COMPORTAMIENTO.

Que en aplicación del inciso 1 del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que establece que la reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

Que revisado el registro Nacional de Medidas correctivas se evidencia que a el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**, dentro del año anterior a la imposición del comparendo No. **25-126-11-94-25 DE FECHA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, infringió el artículo 27 numeral 6º de la Ley 1801 de 2016, así:

COMPARENDO	FECHA	LUGAR
25-126-11-9414	10 DE NOVIEMBRE DE 2020	CAJICÁ

Que entre la fecha de imposición de la orden de comparendo indicada y la que dio origen a éste proceso, hay menos de un año de diferencia.

Que en aplicación al ya citado inciso 1 del artículo 212 se hace necesario aumentar en un setenta y cinco por ciento (75%) la multa general tipo 2, la cual originalmente corresponde a **OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV)**, que asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS (\$234.080 MDA/CTE)**.

Que la multa general 2, aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%), corresponde a **CATORCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (14 SMLDV)**, que asciende a la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$409.640 MDA/CTE)**

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. **IMPONER** a el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL** tipo 2, equivalente a **OCHO SALARIOS**

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV), que asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS (\$234.080 MDA/CTE) por haber infringido el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. **25-126-11-94-25 DE FECHA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. IMPONER a el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 2, aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%), equivalente a **CATORCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (14 SMLDV)**, que asciende a la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$409.640 MDA/CTE)**

Artículo Tercero. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 2, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**, a éste despacho.

Artículo Cuarto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo No. **25-126-11-94-25 DE FECHA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**, la multa general tipo 2, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto una vez el (la) infractor(a) cumpla con la(s) medida(s) correctiva(s), éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Quinto. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo No. **25-126-11-94-25 DE FECHA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Sexto. NOTIFICAR de la presente decisión a el señor **LUIS CARLOS SALAZAR MATIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.085**. Decisión que se notificará por estados, acorde a los preceptos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, y Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Séptimo. . ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en el presente acto y en la orden de comparendo No. **25-126-11-94-25 DE FECHA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

Artículo Octavo. RECURSOS. Contra la decisión adoptada en el artículo segundo no procede recurso alguno, conforme a lo regulado en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016; frente a las demás decisiones adoptadas proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo al Artículo 223, Numeral 4, *ibidem*, y en concordancia con los Artículo 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

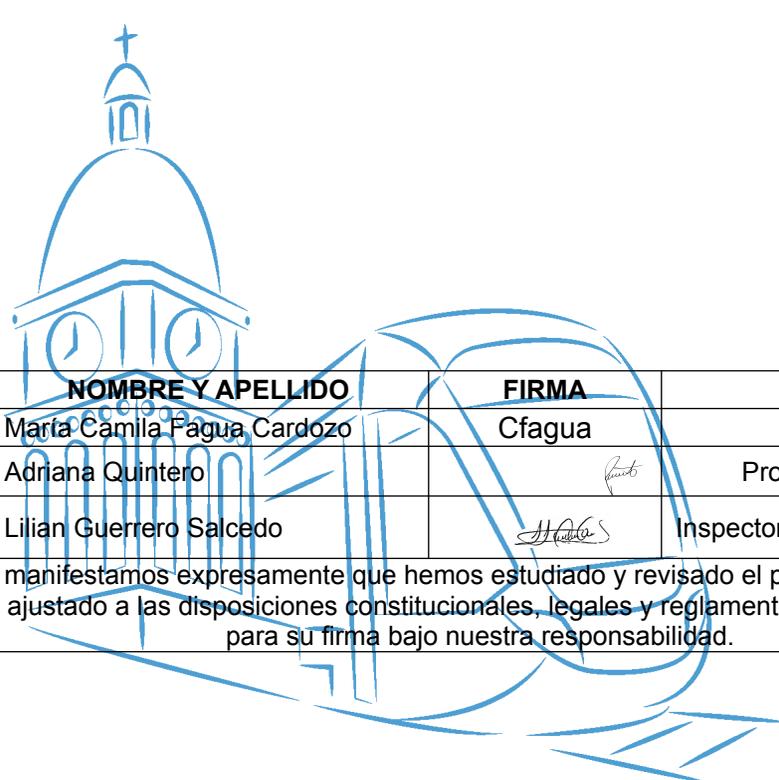
ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

Dada en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca el día Veinticuatro (24) del mes de
Diciembre de 2020



LILIAN ARLETH GUERRERO SALCEDO.
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA (E)



	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Maria Camila Fagua Cardozo	Cfagua	Pasante – UMNG-IP1
Revisó	Adriana Quintero		Profesional Universitario IP1
Aprobó	Lilian Guerrero Salcedo		Inspector primero (E)

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.